



RESOLUCIÓN PA-66/2019, de 26 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Lantejuela (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa, regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-081/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 1 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 16 de mayo de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA LANTEJUELA (Sevilla) que se adjunta, de exposición al público la cuenta general correspondiente al ejercicio 2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. Esto supone un



incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

El escrito de denuncia se acompañaba de copia del texto del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Lantejuela en el BOP de la provincia de Sevilla núm. 110, de 16 de mayo de 2017 donde se expone que “[e]n cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la cuenta general correspondiente al ejercicio 2016, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes”.

Igualmente, se aporta copia parcial de una pantalla del apartado “ÚLTIMOS CONTENIDOS”, aparentemente perteneciente a la web del Ayuntamiento de Lantejuela, en la que aparecen “últimas novedades” fechadas entre el 09/05/2017 y el 18/05/2017, sin que se muestre ninguna relacionada con la exposición pública de la Cuenta General objeto de la denuncia.

Segundo. El 12 de junio de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 7 de julio de 2017 y el 11 de julio de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escritos del Ayuntamiento de Lantejuela efectuando las siguientes alegaciones:

[...]

“Segundo.- Del 26 de mayo de 2017 al 13 de junio de 2017, se expone en el tablón de edicto electrónico del Ayuntamiento de Lantejuela, anuncio de información pública de la Cuenta General del ejercicio 2016 con el mismo texto que el publicado en el BOP de 16 de mayo. Se adjunta Diligencia del Tablón electrónico realizada por el Secretario de la Corporación. Dicha diligencia se genera automáticamente por el programa una vez finalizado el periodo de exposición.

“Del 13 de junio de 2017 al 29 de junio de 2017, se expone en el tablón de edicto electrónico del Ayuntamiento de Lantejuela, anuncio de información pública de la Cuenta General del ejercicio 2016 con el mismo texto que el publicado en el BOP de 16 de mayo. Se adjunta Diligencia del Tablón electrónico realizada por el Secretario de la Corporación. Dicha diligencia se genera automáticamente por el programa una vez finalizado el periodo de exposición.



“En total, entre los dos edictos, el expediente ha estado en exposición pública un total de 23 días hábiles, que son los previstos en el anuncio del BOP.

“Tercero.- El expediente completo de la Cuenta General del Ejercicio 2016, aparte de estar a disposición de los interesados en las dependencias municipales, se ha publicado toda su documentación en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Lantejuela. Se adjunta pantallazo de dicha publicación.

[...]

“Por tanto, se entiende que se ha dado cumplimiento a la normativa y se solicita se tenga en cuenta las manifestaciones realizadas y se archive el expediente abierto en el Consejo de Transparencia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la



publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de Lantejuela, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *“[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada, durante el mencionado periodo, de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Tercero. El Ayuntamiento denunciado, en sus alegaciones, manifiesta que la Cuenta General



correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2016, se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón electrónico de anuncios del Ayuntamiento y, para acreditarlo, aporta copia de "Diligencia del Tablón electrónico" realizada por el Secretario de la Corporación.

No obstante, ni a través de lo manifestado por el Ayuntamiento ni por el contenido de dicha diligencia, puede considerarse acreditado que la documentación correspondiente a la Cuenta General 2016 hubiera estado expuesta públicamente en sede electrónica durante el plazo de información pública, que es lo que se denuncia en el caso que nos ocupa, ya que lo que se manifiesta en la diligencia extendida por el Secretario, es que se ha expuesto el "anuncio de información pública", no así la preceptiva documentación.

En cualquier caso, este Consejo sí ha podido comprobar que en la actualidad (fecha de acceso, 14/02/2019) en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Lantejuela se habilita un acceso directo a la documentación relativa a la Cuenta General de 2016, como expone igualmente dicho Ayuntamiento en sus alegaciones. Entre la información que puede consultarse, se encuentra un documento denominado "Informe Secretaría-Intervención Alegaciones Cuenta General", fechado el 15 de septiembre de 2017, y firmado por el Secretario-Interventor, en el que se viene a Informar sobre las alegaciones que la ahora asociación denunciante presentó el 26 de mayo de 2017 ante el Ayuntamiento de Lantejuela, durante el periodo de información pública respecto a la Cuenta General de 216, en las que, por no haberse dado cumplimiento, a juicio de la misma, a la normativa de transparencia, por los mismos motivos aducidos en la denuncia objeto de la presente Resolución, se solicita la retroacción del procedimiento. El mencionado informe, que finalmente propone desestimar las alegaciones de la asociación denunciante, incluye no obstante, en relación con la actuación del Ayuntamiento al respecto, las siguientes afirmaciones: "[...] *el incumplimiento o, como es el caso, el cumplimiento tardío de la obligación de publicar los documentos que, conforme a la legislación vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, no implica la nulidad de los procedimientos administrativos a que se refiere la alegación...*" , "[d]el 26 de mayo de 2017 al 13 de junio, se expone en el tablón de edictos electrónicos del Ayuntamiento de Lantejuela, anuncio de información pública de la Cuenta General del ejercicio 206 con el mismo texto que el publicado en el BOP de 16 de mayo" y "[d]el 13 de junio de 2017 al 29 de junio de 2017, se expone en el tablón de edicto electrónico del Ayuntamiento de Lantejuela, anuncio de información pública de la Cuenta General del ejercicio 2016 con el mismo texto que el publicado en BOJA de 16 de mayo".

Cabe inferir por tanto del propio informe del Secretario-Interventor, con independencia de sus conclusiones, la constatación de lo ya apuntado anteriormente, es decir, que el Ayuntamiento de Lantejuela no procedió a publicar de forma telemática, durante el periodo de información pública de la Cuenta General de 2016, toda la documentación asociada a la misma, más allá de



la copia del anuncio de su exposición pública, y con independencia de la posterior publicación telemática de la citada documentación.

Cuarto.- Así las cosas, y dado que la denuncia no versa sobre la difusión general a través de la web de la información sobre la Cuenta General de 2016, sino sobre su necesaria publicación telemática durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública, este Consejo no puede sino concluir, por lo anteriormente argumentado, que el Ayuntamiento de Lantejuela, en virtud del artículo 13.1 e) LTPA, debió proceder a dicha publicación telemática, por lo que ha de estimar la denuncia interpuesta y requerir a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones al respecto.

Por otra parte, a través del portal estatal "*rendiciondecuentas.es*" (Plataforma de rendición de cuentas de las Entidades Locales) se ha podido comprobar que las Cuentas Generales correspondiente al ejercicio 2016 fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Lantejuela el 29 de septiembre de 2017. Así, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar la falta de publicación telemática por cuanto el Ayuntamiento ya procedió a la aprobación definitiva de la Cuenta General 2016, el requerimiento que se realiza debe referirse a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva, como sucede en el presente caso.

Considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Por su parte, resulta oportuno señalar, además que, conforme lo previsto en el artículo 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este*



respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG); o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Lantejuela (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente